

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.017.
RAD. No. 761304089002-2022-00511-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, mediante apoderada judicial Abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR**, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandante incorpora como lugar de domicilio del demandado las siguientes nomenclaturas: **“CL 2 KR 5 - 28 PISO 02 B/ LOS SAMANES de Zarzal y en la CL 2 KR 15 - 28 PISO 02 B/ LOS SAMANES de Zarzal”**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa que el cumplimiento de la obligación se haya pactado en esta municipalidad, se impone determinar la competencia en virtud del artículo 28 Numeral 1º del estatuto procesal, que al tenor expone: “ *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*”; así entonces, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al **JUZGADO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE)**, a fin de que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **LUIS RODRIGO ARGOTY ESCOBAR**.

SEGUNDO: REMITASE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL-VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c5c54d4d6f818244cf421634b61843d8ee7416db49500a79f09dc6ffc8c7a**

Documento generado en 16/01/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 018.
RAD. No. 761304089002-2022-00515-00
PREVIA DE PATERNIDAD

SOLICITANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CANDELARIA
DTE: FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO
DDO: JOSE RUBIEN CASTILLO

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de **PREVIA DE PARTERNIDAD**, propuesta por la Personera Municipal de Candelaria Dra. **MARIA TERESA LULIGO** atendiendo la solicitud que hiciere la señora **FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO**, a efectos de que se cite al señor **JOSE RUBIEL CASTILLO**, con domicilio en esta municipalidad, para que bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre del menor DCSM.

En primer lugar, debe precisarse que, por la naturaleza del asunto, este despacho es competente para conocer de la solicitud antes mencionada, toda vez que, si bien, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del CGP, es competencia de los jueces de familia en única instancia, conocer de la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial; no obstante, en el municipio de Candelaria no hay Juzgado de Familia, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 17 del CGP, según el cual los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Asimismo, en cuanto al factor territorial, este despacho es competente para dar trámite a la petición de marras, en atención a lo indicado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, según el cual *“En todos los juicios de filiación de paternidad o maternidad conocerá el juez competente del domicilio del menor...”*. Lo anterior, en virtud a que el domicilio del menor DCSM, según la petición que introduce el asunto, está radicado en el municipio de Candelaria Valle.

Así las cosas, este despacho,

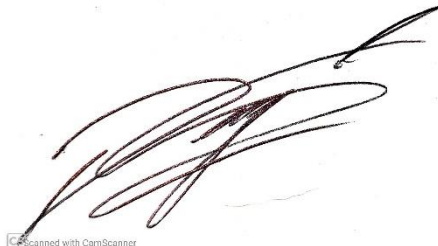
R E S U E L V E.

PRIMERO: CITESE al señor **JOSE RUBIEL CASTILLO**, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre natural del menor DCSM, habido con la señora **FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO**. Para el efecto se fija el día tres (03) de febrero del año Dos Mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 pm).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al solicitado informándole que en caso de renuencia se dará aplicación al inciso 2ª del ordinal 4ª del Art. 1ª de la Ley 75 de 1968.

TERCERO: REQUERIR a la madre del menor **FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO**, para que antes de la diligencia programada se sirva allegar al correo institucional del despacho j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, el acta complementaria No. 29 anunciada en las notas marginales del registro civil de nacimiento, así como los correos electrónicos para la realización de la audiencia a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184b7c2103b1b08a27fe46a1bc3e4f0b34bb83569a2925373b0b8ae1a7b774b**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 019.
RAD. No. 761304089002-2022-00516-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN FREDY JIMENEZ BENITEZ

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JOHN FREDY JIMENEZ BENITEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 2 de abril de 2022.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

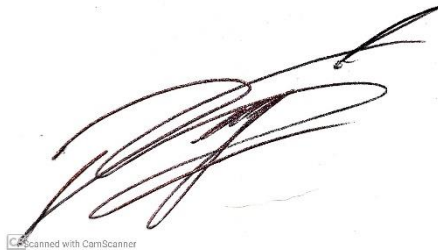
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA** y **LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069d5a5950dffe5b4b153d71b522e5cf3cbc5da7a8d9621e83efb56151a856d0**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 020.
RAD. No. 761304089002-2022-00517-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN EDWIN CAICEDO PIPICANO

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **JOHN EDWIN CAICEDO PIPICANO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 20 de marzo de 2022.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

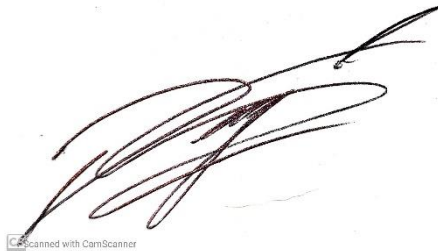
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.** No obstante, **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25acee6d3eae9913ddb500034a122f407f110f7ce925b87877eb417b86279c9a**

Documento generado en 16/01/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 021.
RAD. No. 761304089002-2022-00519-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: KARINA SHIRLEY RODRIGUEZ PIEDRAHITA

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **KARINA SHIRLEY RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dos (2) de abril de dos mil veintidós (2022), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

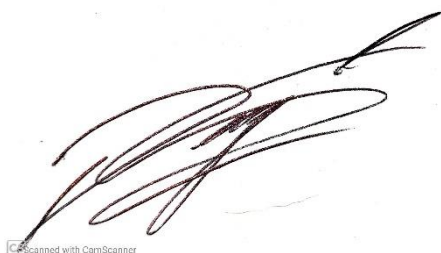
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al Togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS**. No obstante, **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727a608edec7792954be11307aada877dc8b8905f7aeb9fed1c4f4a8f353702**

Documento generado en 16/01/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 022.
RAD. No. 761304089002-2022-00521-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ANA LUISA ABIRAMA ARCE.
DDO: ROBERT OSWALDO GUEVARA

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **ANA LUISA ABIRAMA ARCE**, en nombre propio, en contra de **ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCÍA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Deberá la parte, aclarar las pretensiones de la demanda (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.), en lo que respecta a los intereses de plazo, toda vez que lo solicitado, difiere con la literalidad del título aportado como báculo de ejecución, pues se advierte en el mismo que la fecha de creación y de vencimiento es 2 de enero de 2020, no obstante, en las pretensiones de la demanda se reclamando intereses de plazo desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f90bbfad8332298e340f47fa4748b3ff858dd976d0fde5e57defd56238ec85**

Documento generado en 16/01/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.023.

RAD. No. 761304089002-2022-00523-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor IPO representada por MARIA LIZETH ORTIZ RUIZ.

DDO: ANDRES FELIPE PRETEL ROJAS.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **MARIA LIZETH ORTIZ RUIZ**, en representación de la menor **I.P.O.**, válida de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE PRETEL ROJAS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá aportar el acta de conciliación de data 21 de agosto de 2015, de manera que se logre dar lectura a la totalidad de la misma, comoquiera que la aportada como báculo de ejecución se encuentra incompleta, lo que impide determinar si estamos frente a una obligación, clara, expresa y exigible, según lo establece el artículo 422 del C.G.P.

- Deberá dar claridad a los hechos de la demanda, toda vez que se señala que las cuotas alimentarias se deben liquidar conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, lo que no guarda correspondencia con la literalidad del acta que pretende ser ejecutada, pues en ella se indica que el aumento se haría de acuerdo con el IPC (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).

En ese mismo sentido, deberá corregir el incremento de las cuotas alimentarias relacionadas con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

-Deberá ser aclarada la pretensión 1, del escrito demandatario, pues se hace referencia al capital representado en una letra de cambio, cuando el objeto del presente proceso corresponde a una obligación alimentaria contenida en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2015. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

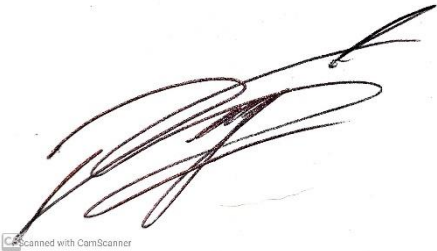
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al estudiante de derecho, **JORGE ELIECER MORALES CASTRILLON**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23a13de8c6d678505b7905b51b5c4c20b790148d1a5ef0342bf5919fbb93d9**

Documento generado en 16/01/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 024.
RAD. No. 761304089002-2022-00526-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por la señora **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad del título ejecutivo base de recaudo, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Para efectos de establecer si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije la dirección de notificaciones del demandado en el municipio de Candelaria, conforme a lo establecido en el Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que en el correspondiente acápite de notificaciones se solicita que se notifique al demandado en su lugar de trabajo, ubicado en la ciudad de Cali, aportando la dirección pertinente, pero se aclara al mismo tiempo que aquel reside en el municipio de Candelaria, sin precisar la dirección respectiva.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93828e489f1399aad74791274f57e7efa0356a064d00b53d5e28151ab94e9201

Documento generado en 16/01/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 025.
RAD. No. 761304089002-2022-00527-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad del título ejecutivo base de recaudo, en contra de **DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Para efectos de establecer si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije la dirección de notificaciones del demandado en el municipio de Candelaria, conforme a lo establecido en el Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que en el correspondiente acápite de notificaciones se solicita que se notifique al demandado en su lugar de trabajo, aportando la dirección pertinente pero sin aclarar si dicha ubicación se encuentra dentro del municipio de Candelaria, además, en la demanda se aclara que el demandado reside en el municipio de Candelaria, sin precisar la dirección respectiva.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68f718f1bd8fed7678c97ee75c290c02ee1ed95612e3f511e911c985f115f4**
Documento generado en 16/01/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 026.
RAD. No. 761304089002-2022-00528-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: GLORIA ESTELLA ANGULO GUERRERO

Candelaria Valle, dieciséis (16) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad del título ejecutivo base de recaudo, en contra de **GLORIA STELLA ANGULO GUERRERO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.

-Sumado a lo anterior, deberá aclararse el acápite de notificaciones pues relaciona a la ejecutada como parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9f1efc7fc2627142e36c29ee72d30ef978468f35e0967a94a242f1da469ec**
Documento generado en 16/01/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>